



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2016-00151-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GLORIA AMPARO ARROYAVE TOBON
Demandado	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Distrito de Barranquilla –Secretaría de Educación
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

I.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial celebrada el día 13 de junio de 2017, el Despacho a solicitud de la parte demandante, decretó como prueba certificación en la que constara si la entidad demandada, al momento de reconocer y pagar el retroactivo pensional, canceló los intereses moratorios por las sumas pagadas el día 21 de enero de 2016.¹

2.- Mediante memorial adiado 15 de agosto de 2017, la parte demandada allegó el expediente administrativo² y a través de oficio de 18 de enero de 2018³, procedió a atender el requerimiento realizado por esta Judicatura en lo atinente a los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

3.- Esta Agencia Judicial a través de auto fechado 08 de agosto de 2018, declaró precluido el periodo probatorio, prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.⁴

4.- El apoderado judicial de la parte actora, el día 14 de agosto de 2018 presentó recurso de reposición contra el auto de 08 de agosto de esa anualidad, por considerar en síntesis que, este Despacho Judicial declaró precluido el periodo probatorio, omitiendo el hecho que la parte demandada no allegó constancia alguna sobre si se cancelaron y pagaron los intereses moratorios a favor de la demandante, solicitando reponer el mencionado proveído y en consecuencia, requerir al Distrito de Barranquilla –Secretaría de Educación Distrital para que emita pronunciamiento expreso sobre el pago de los intereses moratorios⁵.

II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al último inciso del artículo 181 del CPACA, una vez declarado precluido el periodo probatorio, el Juez podrá prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria y en consecuencia, ordenar a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes con el ánimo de dictar sentencia dentro del término de veinte (20) días.

En ese sentido, esta Judicatura procedió a fijar el litigio respecto de aquellos puntos en que las partes estuvieran en desacuerdo, haciéndolo consistir en si le asiste o no el derecho a la demandante de percibir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el presunto retardo en el pago del retroactivo pensional, de conformidad con el artículo 141 de La Ley 100 de 1993.

¹ Folio 131 del expediente.

² Folios 138-143 del expediente.

³ Folios 146-156 del expediente.

⁴ Folio 171 y rv del expediente.

⁵ Folios 186-187 del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretaron las pruebas consideradas útiles, pertinentes y conducentes, oficiándose a la parte demandada para que allegara el expediente administrativo objeto del proceso y certificara si había sido pagado los intereses moratorios reclamados, documentos que fueron allegados en debida forma.

Ahora, si bien es cierto la parte demandada no se pronunció sobre si había o no realizado el pago de los intereses sobre las mesadas pensionales, no lo es menos que es justamente ese punto sobre el cual se circunscribe el litigio del presente medio de control y que la determinación de si le asiste o no el derecho a la demandante dependerá de la valoración en conjunto de los elementos de juicio que obren en el plenario, los cuales se consideran suficientes para tomar una decisión de fondo, razón por la que se procedió a declarar precluido el periodo probatorio mediante auto de 08 de agosto de 2018.

Por tanto, este Despacho Judicial encuentra infundados los argumentos expresados por la parte demandante, máxime cuando prima facie puede decirse que el problema jurídico en el presente asunto se decantará teniendo en cuenta criterios objetivos como lo son el cumplimiento o no de los términos legales en el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional y la subsunción de los elementos facticos del caso concreto en las disposiciones legales presuntamente violentadas.

Igualmente es menester aclarar que, no resulta relevante la declaración expresa de la parte demandada de si canceló o no los intereses moratorios reclamados, toda vez que conforme a la oposición de la prosperidad de la demanda y al silencio guardado frente a este punto, debe entenderse como una negación frente a ese supuesto de hecho.

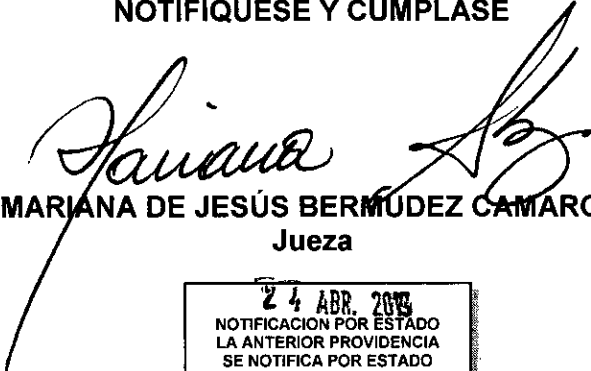
Corolario de lo anterior, los cargos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar y en consecuencia este Despacho Judicial dispondrá no reponer el auto de 08 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 08 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

24 ABR. 2018
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 16 DE HOY) A LAS 08:00 A.M
GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA